REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-**2023-00325**-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y observando que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado dispone ACEPTAR la transacción concertada entre los extremos procesales que aquí concurren.

En ese sentido, se entiende como desistido el recurso de reposición planteado por el extremo demandado en contra del auto datado 25 de septiembre de 2023, así como deberá considerarse, en la misma medida, que la sociedad convocada se allanó a las pretensiones de la demanda, según lo acordado en el escrito aludido.

Así las cosas, aun cuando es necesario precisar que la encartada ASSAS TRADING S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda a través de los mecanismos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto el 17 de enero de 2024, y que, según eso, sería del caso contabilizar por secretaría el término dispuesto para la contestación de la demanda; el juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 98 del estatuto procesal civil, en lo que refiere a la emisión de la sentencia que dirima el conflicto suscitado.

De esta manera, las partes estense a lo dispuesto en providencia de la misma fecha, mediante la cual se resolverá el fondo del asunto objeto de la litis.

Adicionalmente, atendiendo a lo concertado entre las partes, en referencia a la transacción signada por estos, por secretaría entréguense los títulos judiciales constituidos dentro de este asunto a la demandante UNIDOS FR S.A.S.

Finalmente, conforme lo acordado, se DECRETA la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 56 del 24-abr-2024

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-**2023-00325**-00

Incorpórese a los autos el despacho comisorio número 78, adelantado por la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta ciudad, y póngase en conocimiento para los fines legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 56 del 24-abr-2024

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00325**-00

Proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado de **UNIDOS FR S.A.S.** contra **ASSAS TRADING S.A.S.**

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, UNIDOS FR S.A.S. impetró demanda contra ASSAS TRADING S.A.S., para que, mediante sentencia definitiva, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y como consecuencia ordene la restitución del bien inmueble ubicado en GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL de esta ciudad, distinguido como el local 3-36, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1574917.

Con la demanda se acompañó copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, alegando como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde mayo de 2023, así como las cuotas de administración del predio.

Por auto fechado 25 de septiembre de 2023 (reg. digital 07), se admitió la presente demanda, la cual se ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada, que se enteró del auto admisorio a través de la notificación adelantada por el extremo actor con apoyo en el canon normativo referido en la Ley 2213 ya mencionada, tranzó el litigio con su contraparte, allanándose a las pretensiones de la demanda, según memorial contenido a folios 14 al 20 del registro digital 21.

CONSIDERACIONES

Se advierte en el informativo que el trámite que se imprimió al proceso corresponde al legalmente establecido por la ley para tales casos; que el despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y finalmente que la demanda reúne los requisitos de forma previstos por la ley de procedimiento civil. Así las cosas, y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se dictará sentencia de mérito.

El artículo 384 del C.G.P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Con el líbelo genitor se aportó la copia auténtica del contrato suscrito por las partes, el cual reúne los requisitos generales del mismo, como son, la capacidad al ser plenos sujetos de derechos y obligaciones las partes, el consentimiento, pues no se demostró vicio alguno, objeto, toda vez que el bien arrendado se encuentra plenamente determinado y causa lícita al no encontrarse prohibido por la ley, además que en el cuerpo de aquel se estableció el precio o canon que se debería pagar.

Observando que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, el Juzgado consideró dar aplicación a lo estatuido en el artículo 98 y en el numeral tercero del artículo 384, ambos del Código General del Proceso, y procede a dictar la sentencia, habida cuenta que se encuentra trabada la relación jurídico procesal y que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **UNIDOS FR S.A.S.,** en calidad de arrendador y **ASSAS TRADING S.A.S.**, como arrendatario.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución y entrega en favor de **UNIDOS FR S.A.S.**, del bien inmueble ubicado en GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL de esta ciudad, distinguido como el local 3-36, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1574917, lo cual deberá realizar el extremo pasivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el párrafo que antecede de manera voluntaria, para su entrega real y material de los inmuebles litigiosos, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quienes se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, certificado de tradición y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con lo pactado en el acuerdo de transacción adosado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 56 del 24-abr-2024

CARV